R.U.N. 76-736-40-03-001-2018-0270-00. Proceso: Verbal Especial de Pertenencia Demandante: Jesús María Zalazar Gallo Vs. Demandados: Narváez y Cia Sociedad en Comandita S en S en Liquidación y Otros

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que el apoderado judicial de la parte demandante convalido la solicitud de suspensión del presente proceso, por el termino de dos (02) meses, de conformidad con lo requerido y puesto en su conocimiento mediante Auto interlocutorio No 1973 del ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla – Valle. Septiembre 27 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°2073

Sevilla - Valle, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA ART 375 C.G.P.
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA SALAZAR GALLO.
DEMANDADO: NARVÁEZ Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA S EN S EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 76-736-40-03-001-**2018-00280-00.**

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a decidir respecto de la solicitud de suspensión del proceso por un período de dos (02) meses; petición que fue elevada por el apoderado judicial de la parte demandada y ratificado por el apoderado de la demandante, por medio de memoriales allegados al proceso el día 22 de agosto de 2023[1] y el 11 de septiembre de 2023[2]

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante Dr CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 6.525.435 de Versalles y portador de la Tarjeta Profesional No. 187.495 del Consejo Superior de la Judicatura, allego petición en la cual *"…solicito de manera cordial y respetuosa se sirva decretar la suspensión nuevamente del proceso por un término de dos (2) meses, tiempo que esperamos sea suficiente para culminar las diligencias adelantadas ante la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, para con base en ello poder celebrar el acuerdo conciliatorio entre las parte y poner fin al presente litigio…"* la cual fue puesta en conocimiento de la parte demandante JESÚS MARÍA SALAZAR GALLO a través de su apoderado judicial, mediante Auto interlocutorio No 1973 del ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Como efecto reflejo de la anterior decisión, el Dr HENRY HOYOS PATIÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.458.817 y portador de la Tarjeta Profesional No. 73.040 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante manifestó que *"…coadyuvo la solicitud impetrada en este asunto por el profesional del derecho CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ, apoderado de la parte*

[1] Ver anexo 025 del expediente digital.
[2] Ver anexo 027 del expediente digital.

accionada dentro de la presente acción de pertenencia, en el sentido de suspender el impulso del proceso por el término de dos (02) meses…".

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las comunicaciones allegados al proceso el día 22 de agosto de 2023 y el 11 de septiembre de 2023, se pudo corroborar en dichos documentos que la parte demandante y demandada por medio de sus apoderados judiciales, solicitan la suspensión del presente proceso Declaración De Pertenencia Art 375 C.G.P, por el termino de dos (02) meses, interpretando este administrador de justicia, que dicho termino empezara a correr desde la fecha de promulgación de esta decisión judicial.

Considerando entonces por parte del Suscrito Juzgador, que en el caso *sub examine* se trata de una decisión que emerge de la libre disposición de voluntad de las partes que impetraron la presente solicitud y durante un término igual a dos (02) meses contados a partir de la promulgación de esta decisión judicial; esta Instancia Judicial considera que a la luz de lo dispuesto por el numeral 2º artículo 161 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> *"…**SUSPENSIÓN DEL PROCESO**. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita** de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa…"* Negrilla y subraya del despacho.

Por lo anterior, es procedente conceder la petición allegada, decretando la suspensión del proceso a partir de la promulgación de esta decisión judicial y hasta por dos meses, o anticipadamente si se llega a un posible acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN del presente proceso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA ART 375 C.G.P** promovido por el demandante **JESÚS MARÍA SALAZAR GALLO** en contra de **NARVÁEZ Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA S EN S EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por el periodo temporal de **DOS (02) MESES** desde la fecha de la fecha de promulgación de esta decisión, esto es, **EL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** hasta el **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023);** lo anterior, en virtud a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER no decretar medidas cautelares durante el término de suspensión dispuesto a través de la presente providencia.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para

garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 158 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34382cd3bec0d1d3e43c5099fa613b20bb3fbc3a6d68ee020c332916eb68e68**
Documento generado en 27/09/2023 01:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica